

CONSTANCIA. Manizales, 5 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós(2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000231-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por MARIA JOSE BOTERO OSPINA, en contra de PAULA ANDREA RIOS ARISTIZABAL y LIGIA ARISTIZABAL ZULUAGA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Teniendo en cuenta que existe una dirección reportada en los anexos (certificado de existencia y representación) de la demanda respecto de la señora LIGIA ARISTIZABAL ZULUAGA , específicamente - paularios1016@gmail.com- pero en el acápite de direcciones para notificaciones se señala que se desconoce; deberá entonces indicarse y corroborarse la información de conformidad con el artículo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aclararse la pretensión de reconocimiento de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, pues no se observa lógica en indicar que sería deben ser a partir del 5 de enero de 2022, pues existieron también cánones impagados de ese mes en adelante, por lo que se requiere clarificar tal situación. Igualmente se deberá tener en cuenta lo normado en el canon 1617 del Código Civil.
- Aunque no es motivo de inadmisión, deberá aclarar la medida cautelar respecto del establecimiento denominado “JUANICO VARIEDADES” toda vez que tal como se lee, presenta confusión sobre la medida a decretar.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por MARIA JOSE BOTERO OSPINA, en contra de PAULA ANDREA RIOS ARISTIZABAL y LIGIA ARISTIZABAL ZULUAGA por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 074 del 06/05/2022
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5311e3c8d0cf2594eef28b8b59e1fbac5dc9a8adfe94dc06e9c6ad9ed069c8c**

Documento generado en 05/05/2022 03:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**